

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Alba Iris Aguirre Valencia
Demandados	Inversiones Pompano S.A.S.
Incidentista	Distribuidora el Cosmos S.A.S.
Asunto	Interlocutorio No. 362
Radicado	050013103008-2021-00343
Tema	Concede recurso de queja

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario el de **QUEJA** presentado por el apoderado de la parte incidentista **DISTRIBUIDORA EL COSMOS S.A.S.** frente al proveído del trece (13) de marzo de 2023, mediante el cual se decidió no conceder la apelación solicitada respecto del auto que no decretó la nulidad petitionada de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 28 de julio de 2022, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota del inmueble con matrícula inmobiliaria **No 012-31716.**

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2021, se dictó mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real promovida por la señora ALBA IRIS AGUIRRE VALENCIA, en contra de INVERSIONES POMPANO S.A.S.; auto en el que además se ordenó el embargo de los inmuebles registrados con los folios de matrículas inmobiliarias No 012-56270 y 012-31716.

Registrados los embargos se ordenó el secuestro de los referidos inmuebles, comisionado para ello al Juzgado Civil Municipal de Girardota, quien el 28 de julio de 2022, realizó diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 012-31716 entre otros, diligencia frente a la cual la incidentista propuso incidente de nulidad y oposición.

La nulidad la hizo consistir en que no se deja plena constancia por el comisionado de la ubicación del inmueble, tampoco de sus linderos y que existe error en la identificación del mismo, que el bien recorrido e identificado por el secuestro no corresponde de ninguna manera al mencionado por el titular del Despacho en la

diligencia; como tampoco mora, ni vive como mayordomo en este la señora JACKELINE IBARRA GARCIA, persona que atendió la diligencia de secuestro.

La solicitud de nulidad fue negada mediante auto del trece (13) de octubre de 2022, visible a C03, pdf05, frente a esta providencia, se impetró el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, resuelto en proveído del trece (13) de marzo de 2023, en el que se decidió no reponer, y no conceder el recurso de apelación.

LA QUEJA

Contra la anterior decisión el apoderado presentó recurso de reposición, frente al auto que negó la apelación y subsidiariamente el de queja, con similares argumentos a los ya expuestos, razón por la cual se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el recurso de apelación, cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente. No tendría sentido que quedara al simple arbitrio del juez que dictó la providencia, conceder el recurso de apelación. He ahí la justificación del recurso de queja; hacer más vigoroso el instituto de la apelación. Así, cuando el juez de primera instancia haya dejado de conceder el recurso de alzada, quien pretenda interponer recurso de queja, deberá pedir reposición del auto que negó la apelación, y en subsidio que se expidan copias de la providencia recurrida y las demás piezas conducentes.

Es importante señalar, que el recurso de reposición y en subsidio el de queja, debe ser sustentado ante el a-quo, pero dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, que debe ir dirigido a manifestar y argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

El recurso de apelación es el medio ordinario establecido en nuestra normatividad civil para hacer efectivo el principio de la doble instancia; dado que tiene por objeto que el superior de quien dicte una providencia, estudie el mismo asunto, y decida si la confirma, la modifica, o revoca. Para que el recurso en cuestión sea

concedido por el a-quo, debe cumplir ciertos requisitos, como son la oportunidad y procedencia del mismo.

En cuanto al primero, debe indicarse que conforme a lo establecido en el artículo 352 del CGP., “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”; o **en subsidio** de éste en el caso que no se reponga. Esto implica que, si una parte acude al recurso de reposición, y tiene la intención de que la providencia recurrida, en el caso de no ser modificada, o revocada por quien la profirió, sea estudiada por el ad-quem, debe interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición; para que la procedencia de aquel se decida en el mismo auto que se resuelve este recurso.

En lo relativo a la procedencia, debe atenderse a la taxatividad, que al respecto contempla nuestra normatividad procesal civil; pues, no todas las providencias que dicte el juez son susceptibles de este recurso, sino sólo las que enuncia el artículo 321 del Código General del Proceso, o las que dentro del mismo se establezcan expresamente en cada caso específico. En la lista que trae el artículo 321 ibídem, no está el auto que pretende apelar el recurrente, esto es, el que no declara la nulidad de la actuación del comisionado; ni la ley en otra parte lo señala expresamente, es decir, se trata de una providencia que no admite el recurso de apelación, tal y como se indicó en el auto anterior, concordante con el artículo 40 inciso 2 del C.G.P.

Así, si el proveído no aparece enlistado en el artículo antes citado o en otra norma del Código General del Proceso, como apelable, entonces no es susceptible de tal recurso.

En este orden de cosas, se mantendrá el auto atacado, y se ordenará la remisión del expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído dictado (10) de marzo de dos mil veintitrés, y en su defecto se concede el recurso de **QUEJA**.

SEGUNDO: Por la secretaria del Juzgado, remítase el link del expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, para que decida lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)